



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS-BOLÍVAR,**

Junio, veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2.022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 357**

**Rad. 13-468-40-89-001-2022-00025-00.**

**DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**

**DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP**

**DEMANDADO: ALVARO NATALIO VASQUEZ AREVALO**

**ASUNTO: INADMISION**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.E.S.P., a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo singular al señor ALVARO NATALIO VASQUEZ AREVALO.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 numerales 2, 9 y 10 del C.G.P. ni los señalados por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- **# 2. Domicilio e identificación de las partes.** La parte solicitante omite indicar en la solicitud, la identificación del acreedor garantizado y el domicilio de la solicitada.
- **# 9. Falta de estimación de la cuantía:** reza el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. que será requisito de la demanda la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia, como es el caso, omite la parte demandante estimar la cuantía del proceso.
- **#10. El lugar, la dirección física y electrónica que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.** No consta la dirección electrónica de la parte demandada.
- **Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.** no se acreditó que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, para efecto de su autenticidad.
- **Art. 6. del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.** “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” Como se dijo, no se indicó el canal digital donde debe ser notificados el parte demandado.
- El poder no es claro en cuanto al tipo de persona que se demanda, ya que en él se señala que se otorga para presentar demanda ejecutiva con acción singular de la persona natural ALVARO NATALIO VASQUEZ AREVALO, sin embargo, también se indica que es a fin de obtener el pago de las sumas de dinero que esta entidad adeuda.



- No se especifica en el poder, la obligación de la cual se pretende el cobro ejecutivo.
- En el poder se indica que se otorga poder especial, amplio y suficiente a la sociedad GESTIONES Y SOLUCIONES S.A. identificada con NIT 802.023.570-5, representada legalmente por la Doctora MONICA YOLANDA PADILLA BRAVO, sin embargo, en la demanda no se hace alusión a esta entidad.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

*“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.”* (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

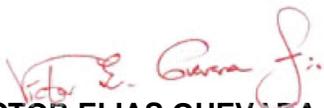
Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompos,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.  
JUEZ